

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ - SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL**

[seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 180013103-002-2021-00373-01  
**DEMANDANTE:** LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA Y OTROS

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. María Yasmith Hernández Montoya, identificada con NIT 860524654-6, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el pasado 19 de julio de 2024, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, las exposiciones que describen las condiciones de modo tiempo y lugar fueron revisadas y cotejadas con el recuento probatorio en el trámite del proceso, valorando en su integridad los dictámenes periciales que fueron aportados al plenario y cotejando sus análisis, encontrándose sustento suficiente para declarar probada la excepción del hecho exclusivo de la víctima.

En principio es pertinente hacer un análisis del desarrollo de la sentencia para poder concluir si ciertamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia ciñó su estudio a resolver el problema jurídico planteado en el proceso, el cual consistía en verificar si la parte demandada era responsable del fallecimiento del señor Norbery Hernández Díaz y Eduardo Garzón Pérez con ocasión al hecho de tránsito acaecido el día 18 de febrero de 2018. En este caso se logró probar con suficiencia que la motocicleta de placas QPN-62E transitaba de manera impropia invadiendo el carril contrario de circulación vial generando con su conducta la ocurrencia del hecho, puesto que el primer impacto que se produjo entre ambos vehículos ocurrió cuando la cabina del camión y sus llantas delanteras, se encontraban dentro de su carril, mientras que la motocicleta invadía el carril porque ciertamente debía circular el camión, por lo que, no puede ligarse el actuar del vehículo tipo camión de placas AMW-581 con la materialización el mismo, lo que nos permite concluir ciertamente que la ocurrencia del hecho se produjo como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima.

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW- 581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba, mientras que la motocicleta se encontraba a invadiendo la calzada, lugar donde ocurrió la primera colisión o en los términos utilizados por ambos peritos el “*punto de impacto*” en los términos del perito de la parte demandante o el “*área probable de impacto*” en los términos del perito de la demandada.

Esta hipótesis se pudo constatar con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta colisiona con el furgón de placas SMW-581 al invadir su carril.

Tal y como pudo identificar el A quo, las condiciones de modo tiempo y lugar, se generaron por el actuar de las víctimas, quienes transitaron impropriamente a bordo de la motocicleta, tal y como recalco en su análisis, dilucidando que para definir quién tiene la razón, refirió que el perito de la parte actora si bien dijo que hubo tres lugares de impacto establecido como punto determinante para constatar quien invadió el carril fue la huella de arrastre, en este caso evidentemente la huella de arrastre según lo que el mismo perito expuso es el último punto de impacto, no fue el primero y como no fue el primer punto no se puede tomar esa huella de arrastre como determinante para establecer si hubo o no invasión de carril. Ahí es cuando conjuga los dos dictámenes y efectivamente encontró el Juez que el perito de la parte demandante indicó que el primer punto de impacto fue con el manillar de la motocicleta, pues existe una línea en la cabina del camión, ese es el primer punto de impacto, el segundo es cuando choca el brazo con el vértice del camión cuando pierde desafortunadamente el brazo el señor Norbery Hernández Díaz y por las reglas de la sana crítica y la experiencia concluyó el despacho, pues ninguno de los peritos se detuvo en ese aspecto, que cuando el vértice le pega al brazo del señor Norbery y lo desprende, ahí debió haber generado reacción o rebote del conductor ocasionando que haya sido expedido para efectos de concluir que lo que chocó en el tercer punto de impacto con la llanta y guardafango del camión solo fue la motocicleta y no la humanidad del señor Norbery, pues el cae y la motocicleta continua y ahí se da la huella de arrastre, en la vía se encuentran marcas de curvaturas, lo que quiere decir que la moto comenzó a hacer un giro y no se puede determinar si fue la llanta delantera o llanta trasera la que comenzó la huella.

Después de este análisis el despacho expuso el punto principal de su decisión regresando al tema del primer “*punto de impacto*” que es lo que menciona el perito de la parte demandante, el cual es coincidente con lo que el perito de la parte demandada denomino “*área probable de impacto*”, para establecer que el punto realmente importante es ese último, cuando chocan por

primera vez, y en ese sentido hubo algo que no tuvo en cuenta el perito de la parte demandante y es que por las dimensiones del vehículo tipo camión, es decir su ancho y su largo, es evidente que cuando toman una curva el radio de giro de las llantas de adelante no es el mismo que el de las llantas de atrás, porque para ese tipo de vehículos por su largo y su extensión es necesario que la cabina no esté pegada a las líneas amarillas porque si está pegado a la línea amarilla la parte trasera va a invadir totalmente el carril contrario, entonces las llantas traseras del camión tocaron la línea amarilla eso significa que la parte delantera de la cabina, es decir por donde está la cabina en ese instante no iban por las líneas amarillas, debieron ir totalmente por su carril, recalcando una vez más el A quo que si la llanta delantera iba por la línea amarilla la trasera hubiera excedido su carril y habrían invadido totalmente el carril contrario. Esto es importante pues ambos peritos coincidieron en decir que las llantas traseras del camión estaban sobre la línea amarilla, tal vez no pasaron la línea interna de dónde venía la motocicleta pero iban en la línea amarilla, eso conforme a las reglas de la sana crítica implica que la cabina no iba por la línea amarilla sino por su carril, ahí cobra importancia el “*punto de impacto*” o el “*área probable de impacto*”, para señalar que quien si invadió el carril contrario fue la motocicleta, porque en el primer contacto la cabina del conductor estaba totalmente en su carril, eso quiere decir que para que hubiera contacto entre ambos vehículos la motocicleta debió invadir el carril contrario. Por lo tanto, para el despacho no fue posible declarar la responsabilidad, al acreditarse la culpa exclusiva de la víctima.

En conclusión, el fallo emitido en primera instancia si se ocupó de resolver el problema jurídico planteado, dejando en evidencia el actuar adecuado del conductor del vehículo tipo camión, el cuál transitó sobre el tramo vial km 12+980 de la vía Florencia – Puerto Rico, sin llegar a desatender sus obligaciones en materia de tránsito, encontrándonos con que fue el actuar de Norbery Hernández Díaz en calidad de conductor de la motocicleta y que se transportaba en compañía de Eduardo Garzón Pérez el factor determinante en la materialización del hecho, puesto que invadió el carril del camión como ciertamente se pudo determinar con los dictámenes aportados al plenario y de los cuales se estructuró la hipótesis del hecho, configurándose el hecho exclusivo de la víctima.

Es por los argumentos expuestos que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el pasado 19 de julio de 2024 debe ser confirmada en

todos sus apartes al quedar probado que no existió conducta reprochable en cabeza del conductor del vehículo tipo camión de placas SMW-581, el cual se desplazaba correctamente por su carril, siendo impactado por cuenta de la invasión de carril como consecuencia de la desatención y el despliegue impropio de la conducción del señor Norbery Hernández Díaz en calidad de conductor de la motocicleta de placas QPN-62E y que se transportaba en compañía de Eduardo Garzón Pérez.

## II. EI RECURSO DE APELACIÓN DEBE DECLARARSE DESIERTO POR CUANTO NO FUE SUSTENTADO

Los recursos de alzada deben ser declarados desiertos, en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no obra escrita radicada por el extremo actor. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 19 de julio de 2024 y admitido mediante auto del 23 de agosto de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior tal como lo dicta la norma.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos*

*establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”<sup>1</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia<sup>2</sup>.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, debe señalarse que, dentro de la consulta efectuada de la Rama Judicial no se avizora que ninguno de los recurrentes haya sustentado el recurso de alzada, como a continuación se ilustra:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-09-02	A Despacho	EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO			2024-09-02
2024-08-23	Auto admite recurso apelación				2024-08-23
2024-08-23	Al despacho por reparto	ASIGNADO POR REPARTO PASA A DESPACHO EN APELACION DE SENTENCIA.			2024-08-23
2024-08-23	Reparto del Proceso	a las 17:00:40 Repartido a: Despacho 3 Sala Civil Familia Laboral	2024-08-23	2024-08-23	2024-08-23
2024-08-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/08/2024 a las 16:59:54	2024-08-23	2024-08-23	2024-08-23

Tal y como se evidencia, el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto y el cual fue admitido por este juzgador, concluyendo así su oportunidad para efectuarlo. En esos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia deberá declararlo desierto.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos*

*procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”<sup>3</sup>.*

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- ***Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.***

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse***

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).<sup>4</sup> De (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...).”<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

*“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”<sup>6</sup>*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**”<sup>7</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgador de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que los recurrentes no sustentaron los recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues, no obra escrito radicado por el extremo actor. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 19 de julio de 2023 y admitido mediante auto del 23 de agosto de la misma anualidad, toda vez que no fue sustentado ante el superior.

### **III. EN CUALQUIER CASO, LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – NO SUSTENTADOS – RESULTAN COMPLETAMENTE INFUNDADOS.**

Si bien el recurrente expone en su escrito que el despacho omitió analizar las condiciones normativas de la culpa exclusiva de la víctima, sumado a una valoración probatoria inadecuada, se advierte que para el caso que nos ocupa no llegó a desatender del Aquo sus deberes al realizar el análisis final sobre el evento de manera previa a emitir el fallo que se recurre sin sustento. Tal y como puede verificarse, el despacho cumplió con su deber de estudiar acuciosamente el recuento probatorio recaudado, sin llegar a omitir las exposiciones de los testigos y cotejando las mismas con las exposiciones plasmadas en los dos dictámenes periciales aportados al plenario, de los cuales extrajo su decisión a partir de explicaciones claras y valiéndose de las mismas imágenes que fueron incluidas en ambas pericias para aclarar a las partes en audiencia los motivos de su decisión.

De dicho análisis probatorio del cual presuntamente emanan omisiones para su valoración como lo manifestó el recurrente, hace alusión al testimonio del señor Álvaro Diego Garzón, quien es tío de la víctima Eduardo Garzón Pérez quien era acompañante en la motocicleta, testimonio del cual considera no compartir los fundamentos que expuso el despacho para desatender su relato sin indicar mínimamente cuáles son las razones de su inconformidad. Basta indicar que acerca de este testimonio si hizo un estudio el Despacho en su decisión, advirtiendo que cotejo el contenido del relato con los dictámenes periciales aportados. Ello se dio atendiendo a que según narró el señor Álvaro Diego Garzón él presencié el hecho de tránsito pues se transportaba unos metros más atrás en otra motocicleta y afirmó que el vehículo tipo camión invadió el carril de circulación de la motocicleta entre 60 y 80 centímetros.

Frente a dicha declaración el despacho considero que la misma no era congruente con lo que nos muestran los dictámenes periciales y tampoco es congruente con el registro fotográfico que fue aportado al plenario. No es congruente porque cuando se analizan los registros fotográficos se observa que si el choque hubiera sido por invasión de carril del camión en una distancia de la línea amarilla de entre 60 y 80 centímetros pues, los vestigios líquidos o de partes de la moto e incluso el cuerpo del señor Norbery no hubiera comenzado en los lugares que se pueden observar en las fotografías, sino que hubiese sido más alejado de la línea amarilla, por lo tanto, de ser ciertas las exposiciones del testigo, no se tendría evidencia de vestigios líquidos y huellas de arrastre en la línea amarilla como se pudo probar en el caso que nos ocupa, sino en el carril.

Conforme a estos elementos de prueba no es creíble lo que manifestó Álvaro Diego Garzón. Igualmente, manifestó el Juez que en los dictámenes los peritos no tuvieron en cuenta manifestaciones o entrevistas, por cuanto cada quien tiene su versión y por ello se sujetaron ambos peritos a las reglas matemáticas y físicas para determinar con mayor grado de certeza las posiciones previas al accidente y post accidente, lo que claramente le resta credibilidad a lo afirmado por el señor Álvaro Diego Garzón.

En el mismo sentido reprocha el recurrente acerca de la validez o valor probatorio que se dio a las declaraciones de la señora Lizeth Lorena Vargas Lozada, sin indicar cual es el motivo de su inconformidad. No obstante, debe indicarse que sobre dicho testimonio se pudo obtener

información relevante para el proceso, pues en sus exposiciones puso de presente que las víctimas se desplazaban en la motocicleta sin estar atentos a la vía, lo que guarda relación con las mismas exposiciones del conductor del camión el señor Luis Fredy Guerrero quien en sede penal y para las investigaciones que se dieron por el hecho, rindió versión en múltiples ocasiones siendo necesario extraer de sus entrevistas sus explicaciones sobre la conducta del conductor de la motocicleta y su acompañante, de quienes afirmo igualmente que no se transportaban prestando la debida atención sobre el camino. En igual sentido el despacho analizó la tacha sobre el testimonio de la señora Vargas Lozada, resolviendo no acceder a la misma en tanto el hecho de ser esposa del conductor del vehículo tipo camión no constituye en sí una situación que deba llevar a restar valor a sus exposiciones y en tanto las mismas sirven de argumento para analizar por qué la motocicleta se transportaba sobre la línea amarilla para el momento del evento.

Ahora bien, con relación a los argumentos que expone el recurrente sobre las circunstancias y evidencias del hecho de tránsito que no fueron en su concepto valoradas en debida forma, deberá el Honorable Tribunal desatender sus motivos de inconformidad, los cuales son meramente enunciativos y no componen un análisis o circunstancia que no haya sido atendida por el A quo para motivar el fallo de primera instancia. Inicialmente se extrae de la parte considerativa del fallo, lo referido por el despacho con relación a ambos dictámenes periciales aportados al plenario

- DICTAMEN DEMANDANTE – CIFTT S.A.S.: Se extrae una palabra clave y es el “*punto de impacto*”, dice el ingeniero Edwin que se dio en tres momentos, el primer punto de impacto es en la cabina del conductor del vehículo camino con la moto, el segundo es con el vértice del cajón del camión que es donde el señor Norbery pierde su brazo y hay un tercer punto de impacto que es en la llanta del camión tanto es así que se daña el guardabarros. Con base en esas huellas de arrastre el perito concluye que quien invadió el carril contrario fue el camión. Señalo que las líneas amarillas que delimitan carriles, como la huella de arrastre comienza en la línea interna del carril de la motocicleta eso hace que él concluya que quien invadió el carril contrario es el camión lo que implicaría hablar de responsabilidad para los demandados.

- DICTAMEN PARTE DEMANDADA - IRS VIAL: Cuando analizamos dictamen de la parte demandada, vemos que el perito de la parte demandada habla no punto de impacto sino de “*área probable de impacto*” y señala que es el área de color naranja que se grafica en el dictamen (sobre las líneas amarillas divisorias de carril) a su juicio a través de los cálculos matemáticos concluye que quien invadió el carril fueron los ocupantes de la motocicleta. Cuando se le preguntó por la huella de arrastre él dice que no la tuvo en cuenta porque a su juicio y criterio esa huella de arrastre es generada post impacto y entonces aquí el fallador tratando de comprender lo que muestran los peritos.

Fue dicho análisis del “*punto de impacto*” y el “*área probable de impacto*” el cual enfrentó con argumentos el despacho para emitir su decisión, dándole el valor probatorio a ambos escritos sin llegar a descartar en su totalidad ninguno de los dos, pero extrayendo su propia conclusión a partir de las reglas de la sana crítica y la experiencia, considerando que ambos peritos coincidieron en decir que las llantas traseras del camión estaban sobre la línea amarilla, tal vez no pasaron la línea interna de dónde venía la motocicleta pero iban en la línea amarilla, eso conforme a las reglas de la sana crítica implica que la cabina no iba por la línea amarilla sino por su carril, ahí cobra importancia el “*punto de impacto*” o el “*área probable de impacto*”, para señalar que quien si invadió el carril contrario fue la motocicleta, porque en el primer contacto la cabina del conductor estaba totalmente en su carril, eso quiere decir que para que hubiera contacto entre ambos vehículos la motocicleta debió invadir el carril contrario. Por lo tanto, para el despacho no fue posible declarar la responsabilidad, al acreditarse la culpa exclusiva de la víctima y bajo el mismo sentido deberá el Honorable Tribunal emitir un fallo de segunda instancia que confirme en todos sus apartes el fallo que se recurre sin mayores motivos. Finalmente, no obra en el plenario condición alguna que lleve a prosperar el reproche emitido por el recurrente en lo atinente a la valoración de pruebas que se dio en primera instancia, pues de dicho argumento no se desprende una exposición de motivos de la cual pueda emanar un análisis distinto al que obra en la parte considerativa del fallo de primera instancia.

Por las exposiciones anteriores se puede concluir que no goza de sentido y sustento lo deprecado por el recurrente al sostener que no se valoró en debida forma el recuento probatorio

del caso, pues ciertamente se pudo demostrar con suficiencia que el hecho de tránsito que nos ocupa se produjo como consecuencia del actuar ajeno al deber de cuidado y por demás impropio de la normatividad de tránsito en que incurrió el señor Norbery Hernández Díaz en calidad de conductor de la motocicleta de placas QPN-62E y que se transportaba en compañía de Eduardo Garzón Pérez, pues transitó de manera negligente en el tramo vial Florencia – Puerto Rico en el departamento de Caquetá y a la altura del km 12+980 ocasiono el siniestro al invadir el carril por el cual transitaba el vehículo tipo camión de placas SMW-581, el cual se transportaba por su carril de circulación en acatamiento de la normatividad de tránsito y sin efectuar ninguna maniobra que pudiese poner en riesgo a los demás actores viales. Finalmente, basta con hacer una lectura al escrito recurrente para interpretar que por ser el fallo ajeno a sus intereses apela la decisión sin allegar argumentos de fondo para llevar a que se modifique el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el pasado 19 de julio de 2024.

#### IV. PETICIÓN

**PRIMERA:** En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, teniendo presente la falta de sustentación del recurso ante la segunda instancia como lo ordena la norma.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** En caso de no acceder a la petición anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el pasado 19 de julio de 2024, que resolvió tener por probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada y en especial por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cordialmente, 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.